

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 020 marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal; la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autor que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0023

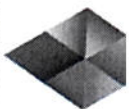
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZA INTERP
1	QC-10571	SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA	NO. 004478	28/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	OG2-08252	GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S	No. 003942	18/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	1

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de FEBRERO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se destija el día VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-C

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 020 marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal; la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autor que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZA INTERP
3	OG2-08252	EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO	No. 003942	18/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
4	ARE. MONTERÍA-CÓRDOBA	ELVIS ENRIQUE BERTEL PALOMINO	NO. 190	22/06/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de FEBRERO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE
(004478)

28 DIC. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE LA RESOLUCIÓN No. 002493 DE 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QCI-10571"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.231.927, **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.164.249, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.243.996, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.393 y la sociedad **SINTESSIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.654.028-7, radicaron el día **18 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **GIRARDOT** y **NARIÑO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCI-10571**.

Que a través de la Resolución No. 002493 de 26 de julio de 2016 se resolvió rechazar con respecto a la sociedad **SINTESSIS S.A.S.**, la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QCI-10571** y continuar con el trámite respecto de los proponentes **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**. (Folios 53-54).

Que en el ARTICULO QUINTO de la Resolución No. 002493 de 26 de julio de 2016 dispuso:

"ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **SINTESSIS S.A.S.**, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **QCI-10571** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los señores **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**".

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el encabezado de la Resolución 002493 del 26 de julio de 2016, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se rechaza para un (1) proponente la propuesta Contrato de Concesión N° QCI-10571 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la Resolución 002493 del 26 de julio de 2016, quedan iguales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO VESGA HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA, ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA** y la sociedad **SINTESSIS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C. 28 DIC. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo. Bo. Omar Ricardo Malagón Ropero – Experto G3 Grado 06.
Revisó: Marcela Isabel Jiménez – Abogada
Elaboró: Fidelia Isabel Barrios Díaz – Abogada



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

003942

18 NOV. 2016

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082525"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes, la sociedad GLOBAL MINERAL RECURSOS S.A.S. identificada con NIT No. 9004673573, y el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C.C. No. 7.312.056, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de CAPARRAPI departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-082525. Que el día 13 de abril de 2016, se dio alcance a la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082525 con fecha del 19 de agosto de 2014 y se determinó un área susceptible de otorgar de 568,1123 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 119-120)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000940 de fecha 27 de mayo de 2016, se procedió a requerir a los interesados con el objeto que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 123)

Que el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión OG2-082525 mediante radicado No 20165510263392 de fecha 16 de agosto de 2016. (Folios 129-130)

Que el día 8 de septiembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082525, en la cual se determinó que, es procedente aceptar el

Notificado por estado No. 083 del día 8 de junio de 2016.

Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión
N° 062-082525"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento presentado por el señor **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **062-082525**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **062-082525** a la sociedad **GLOBAL MINERAL RECURSOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GLOBAL MINERAL RECURSOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y al señor **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, o procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

18 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduin Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA IACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. *Maria Beatriz Vence Zabala* - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: *Julieta Haackermann* - Experta
Miguel De La Espriella - Abogado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

190

(07 DIC 2016)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 102 del 22 de junio de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Montería—departamento de Córdoba presentada por la Asociación de Mineros Artesanales de Materiales de Arrastre de Montería-ASOMAN-NIT No. 900.128.204-1

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN CON ENCARGO DE FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio del encargo de funciones realizado a través de la Resolución No. 771 de 12 de septiembre de 2016 y de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto—Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510062702 del 22 de febrero de 2016 (Folios 1 - 930), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas y gravas de río en el municipio de Montería—departamento de Córdoba, por parte de los señores Amado Enrique Chevel León, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.969 de Montería, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Materiales de Arrastre de Montería-ASOMAN- identificada con NIT No. 900128204-1.

Que de la Asociación de Mineros Artesanales de Materiales de Arrastre de Montería-ASOMAN- identificada con NIT No. 900128204-1, de acuerdo con el informe de Evaluación Documental, calendarado 16 de mayo de 2016 (folios 934 -936), hacen parte las siguientes personas:

"SOLICITANTES

Minero que suscribe la solicitud de ARE:

Amado Enrique Chevel León, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.969 de Montería.

Presuntos solicitantes del ARE:

Emiro Ricardo Carmona Marmol, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.836 de Montería.
Amado Enrique Chevel León, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.969 de Montería.
Jaíro Miguel Agámez Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.834 de Montería.

de reserva especial en protección de las comunidades, en el anexo n° 2 interno del documento
realizado por URRÁ I folio 54 está el listado de las personas encuestadas, donde se halla el señor
JAIRO MIGUEL AGÁMEZ ARAUJO identificado con cédula (sic) de ciudadanía No 6.891.834 es el
encuestado N° 31, ítem 81. Seguido por señor EMIRO RICARDO CARMONA MARMOL identificado
con la cédula (sic) de ciudadanía No 6.892.836 al que corresponde la encuestada N° 33 ítem 83. El
señor PEDRO PABLO FUENTES GRONDONA identificado con la cédula (sic) de ciudadanía No
78.707.134, censado en sector puerto platón se le aplico la encuesta N° 111, ítem 290, folio 58.
Al señor AMADO ENRIQUE CHEVEL LEÓN identificado con la cédula (sic) de ciudadanía No
78.698.969 se le estableció que su señor padre GUSTAVO ALBERTO CHEVEL CARDENAS
identificado con cédula (sic) de ciudadanía No 1.537.646 (qepd) le aplicó en el sector el puente, la
encuesta N° 20 ítem 382 folio 60. Cabe resaltar que esta como es una fami-empresa al momento
de fallecer el señor CHEVEL CARDENAS, le sucede su hijo CHEVEL LEÓN. De igual forma con
relación al señor ELVIS ENRIQUE BERTEL PALOMINO identificado con la cédula (sic) de ciudadanía
No 78.703.626, la fami-empresa era dirigida por su señor padre BERNARDO BERTEL POLANCO
identificado con la cédula (sic) de ciudadanía No 8.940.241 (qepd), al que la alcaldía de Montería
en el año 1992 le otorgó un permiso (ver imagen del permiso) para que acopiara piedra china (sic)
(gravas) (...)

Visto todos estos soportes existentes en el expediente, y que a la luz de las normas se ajustan,
para argumentar y sustentar la tradicionalidad necesaria con anterioridad al año 2001,
adjuntamos certificado de Cámara de Comercio De Montería, de COOTRAMA, cuya fecha de
creación es Noviembre de 2000, donde el señor JAIRO MIGUEL AGÁMEZ ARAUJO identificado con
cédula (sic) de ciudadanía No 6.891.834, figura como representante legal, esta organización se
encuentra en proceso de disolución por suscripción de componente social ya que los mineros
decidieron iniciar un proceso que hoy en día se conoce como ASOCIACIÓN DE MINEROS
ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA "ASOMAN", sin
embargo el señor AGÁMEZ ARAUJO está en condiciones para declarar bajo juramento de
certificar la antigüedad de sus compañeros CHEVEL LEÓN, CARMONA MARMOL, BERTEL
PALOMINO, FUENTE GRONDONA responsables de los frentes de explotación. Estamos seguros de
nuestra tradicionalidad que nos sujetamos al artículo 6° de la resolución 0205 de 22 de Marzo de

(...)

RESPECTO AL IMPEDIMENTO POR POSEER TITULO MINERO QUE SE LE IMPONE A ASOMAN;
SOLICITAMOS REEVALUAR ESTE TEMA TENIENDO EN CUENTA QUE; ES CLARO QUE TENER
TITULO MINERO NO ES CAUSAL DE RECHAZO SOLICITUD DE DECLARATORIA DE AREA DE
RESERVA ESPECIAL: Nosotros vecinos y residentes en el Municipio de Montería departamento de
Córdoba, mineros Ancestrales, Tradicionales y Artesanales del material de arrastre arenas, gravas
naturales y silíceas radicamos el día 22 de febrero del presente año la solicitud de área de reserva
especial a nombre de la razón social "Asociación de Mineros Artesanales ASOMAN" puesto que la
resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, (norma vigente) modificó la resolución 0205 del 22
marzo de 2013 (norma modificada) donde se PLANTEA LA DEROGACIÓN DEL PARÁGRAFO
PRIMERO DEL ARTICULO 3° DE LA RESOLUCIÓN 0205 DEL 22 DE MARZO DE 2013 (norma
modificada) el cual decía " CUANDO LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ESTABLEZCA QUE ALGUNOS DE
LOS INTEGRANTES TENGA TITULO MINERO VIGENTE, INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, SERÁ
EXCLUIDO DEL INVENTARIO DE INTEGRANTES DE LA MISMA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE,
UNA VEZ EJECUTORIADO PERMITA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LOS DEMÁS" de igual forma la citada
resolución 0698 de 17 de Oct. 2013 (norma vigente) EN SU ARTICULO 4°, MODIFICADA, EL
ARTICULO 7° EL NUMERAL 5 de la resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 (norma modificada)
el cual tenía como causal de rechazo. "CUANDO LA SOLICITUD SEA EFECTUADA POR UNA PERSONA
JURIDICA O NATURAL QUE TENGA " así el numeral 5. "Cuando el informe de visita determine que no
es procedente continuar con el trámite para la declaración"

Habiendo subsanado, los temas de fondo y peso jurídico de la no tradicionalidad y la causal de
rechazo (sic) por ASOMAN poseer el título minero ILS-16201X, de conformidad en lo expuesto
SOLICITAMOS sea REVOCADO cada uno de los Artículos que contiene el resuelve de la

- El espíritu de la Ley y toda su reglamentación en Materia Minería en Colombia, es incluyente y de protección a las comunidades que desarrollan la actividad minera Ancestral, Tradicional y Artesanal sin título minero inscrito en el registro minero Nacional, en yacimiento minero de propiedad del estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos. (TAL CUAL quedo establecido en el DIAGNOSTICO SOCIOECONOMICO Y GEOLOGICO MINERO PARA LAS FAMILIAS DEDICADAS AL EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE AGUAS DEBAJO DE LA PRESA URRÁ I.). Razón por la cual es claro que la Resolución 0698 del 17 de Octubre de 2013 Elimino como causal de rechazo el numeral 5 del artículo 7 de la resolución 0205 de 22 de Marzo 2013, al igual que deroga el párrafo primero del artículo 3 de dicha Resolución.

-Nuestra actividad minera Ancestral, Tradicional y Artesanal constituyen la principal fuente de abastecimiento regional de Arena, Graba Naturales y Silex, para desarrollo y crecimiento.

-La Constitución Nacional establece en su Título 2 Capítulo 1: de los derechos fundamentales, en su Artículo 38 se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Y es en ese sentido que se constituye ASOMAN NO como la iniciación de una actividad a partir del año 2007, por el contrario como herramienta para el fortalecimiento organizacional de una actividad Ancestral, Tradicional y Artesanal, que nos permite hoy presentarnos ante ustedes en pro de la formalización de nuestra Ancestral, Tradicional y Artesanal constituida en el año 2000, y así evitar que la incursión de minera ilegal con dragas que financian el actuar de las bandas criminales desplacen y despojen a los mineros Ancestrales, Tradicionales y Artesanales. Como lo hemos denunciado en todas las instancias de autoridad.

-ASOMAN en sus inicios agremiaba a un sector de la comunidad minera Ancestral, Tradicional y Artesanal por la que se obtuvo el Título-ILS 16201X, en razón del impacto positivo en la transformación de la calidad de vida de sus miembros se creó su base social esto conllevó (sic) a la necesidad de hacer la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante oficio No. 20165510062702 del 22 de febrero de 2016.

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez evaluado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Ahora, frente a la legitimidad para interponer el recurso aquí aludido, es evidente, que a través del Informe de Evaluación Documental, calendarado 16 de mayo de 2016 (folios 934 -936), se identificó a

Abajo de la Presa Urra I (realizado por la empresa URRRA S.A. en el 2000), en el cual se muestra una visión general, no específicamente en el área solicitada como reserva especial, de las necesidades de los areneros de Montería, San Pelayo, Cotorra y Lórica.

En este orden de ideas, revisada la información contenida en el documento referido, se advierte que a folio 206 se encuentran en la lista de encuestados a los señores JAIRO MIGUEL AGÁMEZ ARAUJO, EMIRO RICARDO CARMONA MÁRMOL, en el sector brisas del Sinú y el señor PEDRO PABLO FUENTES GRONDONA en el sector Puerto Hospital. Se debe indicar, que el sector brisas del Sinú, de acuerdo con el informe de evaluación documental ARE, de 16 de mayo de 2016 (Folios 934-936), se encuentra en el municipio de San Pelayo (Folios 165-180), es decir, fuera del polígono solicitado por la parte interesada como área de reserva especial.

En consecuencia, se puede afirmar, que los señores AGÁMEZ ARAUJO y CARMONA MÁRMOL, claramente no pueden demostrar, con dicho documento, la tradicionalidad frente al área de interés de la presente solicitud, por cuanto los trabajos mineros no corresponden al área de interés solicitada. Al respecto el artículo 1° de la Resolución 0698 de 2013, que modifica el artículo 2° de la Resolución No. 0205 de 2013, establece que "Podrán presentar solicitud de delimitación y explotación tradicional de áreas de reserva especial, aquellas comunidades mineras que adelanten explotación tradicional de mineras en la misma.", por tanto, no podría probarse dichos trabajos mineros dentro del área solicitada, estando los mismos fuera del polígono indicado por los peticionarios.

En estos términos se deja claro, que para la declaración de un área de reserva especial se debe tener en cuenta, que el ejercicio de la actividad minera debe ser probado frente al área que se está solicitando. Lo anterior en concordancia con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que las zonas a delimitar serán, aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, adelantada por una comunidad. En este orden de ideas, no podría afirmarse la existencia de una comunidad minera tradicional por cuanto el señor PEDRO PABLO FUENTES GRONDONA, sería el único minero que viene explotando en el sector Puerto Hospital, conforme a los datos aportados por los interesados en el trámite.

2. Ahora, frente al argumento de los recurrentes, de que la Asociación de Mineros Artesanales de Materiales de Arrastre de Montería –ASOMAN, puede acreditar los trabajos mineros tradicionales a través de sus integrantes, es evidente que de las pruebas aportadas a través de la petición de declaración del área de reserva especial, no logran establecer que los integrantes de –ASOMAN, sean mineros tradicionales y que todos ellos, hayan ejecutado actividades mineras dentro del polígono solicitado, tal y como se estableció en el numeral anterior. Además, al verificarse el cumplimiento del requisito de tradicionalidad de los mismos se concluye en el informe de Verificación de la Documentación de la Solicitud de Área de Reserva Especial de fecha 16 de mayo de 2016 (folios 938 vuelto), que los señores Amado Enrique Chevel León, Emiro Ricardo Carmona Mármol, Jairo Miguel Agámez Araujo, Elvis Enrique Bertel Palomino y Pedro Pablo Fuentes Grondona, no demostraron ser mineros tradicionales dentro del polígono del área solicitada, pues las pruebas que aportan no demuestran trabajos mineros anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Algunas de estas pruebas corresponden a las actividades mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. ILS-16201X, dentro del cual, los peticionarios son titulares al ser miembros de la Asociación de Mineros Artesanales de Materiales de Arrastre de Montería –ASOMAN de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado por los recurrentes y visible a folios 959 al 961.

Que respecto al Título Minero No. ILS-16201X, es preciso indicar que éste se encuentra ubicado sobre el Río Sunú, contiguo al polígono solicitado como área de reserva especial por los precitados

En este sentido, los peticionarios del área de reserva especial, no cumplen el requisito de ser una comunidad minera tradicional al no sustentar las explotaciones mineras efectuadas dentro del polígono además de contar con el Título Minero ILS-16201X, en donde vienen ejerciendo la actividad minera; situación por la cual se procedió a rechazar la solicitud impetrada ante esta entidad.

Como se señaló, no se pueden desconocer los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder a la declaración y allindación de un área de reserva especial, dentro de los cuales se encuentra el relacionado con que la comunidad minera no cuente con un título minero; requisito que no se cumple por parte de los peticionarios al ser titulares mineros como se expuso líneas atrás. Conforme a estas razones de orden legal, no se accederá a la petición de revisar la documentación aportada al expediente al no contener la misma, prueba alguna que demuestre lo contrario o que los trabajos mineros se hayan adelantado dentro del área solicitada con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

4. En cuanto a los argumentos presentados para sustentar que el "señor AMADO ENRIQUE CHEVEL LEÓN identificado con la cédula (sic) de ciudadanía No 78.698.969 se le estableció que su señor padre GUSTAVO ALBERTO CHEVEL CARDENAS identificado con cédula (sic) de ciudadanía No 1.537.646 (qepd) le aplicó en el sector el puente, la encuesta N° 20 ítem 382 folio 60. Cabe resaltar que esta como es una fami-empresa al momento de fallecer el señor CHEVEL CARDENAS, le sucede su hijo CHEVEL LEÓN. De igual forma con relación al señor ELVIS ENRIQUE BERTTEL PALOMINO identificado con la cédula (sic) de ciudadanía No 78.703.626, la fami-empresa era dirigida por su señor padre BERNARDO BERTTEL POLANCO identificado con la cédula (sic) de ciudadanía No 8.940.241 (qepd), al que la alcaldía de Montería en el año 1992 le otorgo un permiso (ver imagen del permiso) para que acopiara piedra chinas (gravas)", es imperioso manifestar que la tradicionalidad no es objeto de ser sucedida o transferida y por tanto, no puede ser válida para acreditar ante la autoridad minera trabajos de explotación tradicional al no existe derecho alguno del causante que implique su subrogación en temas mineros informales. Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto N° 20131200006013 del 30 de enero de 2013, expuso lo siguiente:

"Ahora bien, cuando se presenta el deceso de la persona que acreditaba la tradicionalidad de la explotación minera, esta Oficina considera que los nuevos solicitantes (herederos) deben acreditar las mismas condiciones de hecho y derecho para pretender su inclusión al momento en que se declaró el área de reserva, teniendo en cuenta que no existe derecho alguno del causante que implique subrogación, por lo que lo procedente es satisfacer los requisitos establecidos en la ley, con miras a ser incluidos como eventuales beneficiarios del contrato especial de concesión que llegare a concretarse.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2009039100 del 20 de agosto de 2009 manifestó: "(...) el minero tradicional cuenta con unas características que no permiten su sustitución y adicionalmente al no contar aún con un título minero no es posible la suscripción de subcontratos, ni la cesión de derechos y obligaciones, figuras que permitirían la intervención del tercero en la actividad minera".

De acuerdo con lo expuesto, el tiempo de ejercicio de la actividad minera, por parte de las personas que han fallecido, no cuenta para sus familiares llamados a heredarles, como tampoco las pruebas del ejercicio de la misma, caso que ocurre con el permiso otorgado al señor BERNARDO BERTTEL POLANCO por la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Montería en el año 1992, para "depositar "china" en la parte de atrás del Río Sinú—Avenida primera Kola Román", permiso que es personal e intransferible. En este orden de ideas, queda descartada la figura de la transmisión de derechos mineros a los herederos, quienes no realizaron la actividad de forma personal desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por tanto, no logran

observar, todo este conjunto de requisitos, encierra el concepto de explotación tradicional; elementos que deben ser acreditados ante la autoridad minera y que deben ser probados en su integridad, todos y cada uno de ellos.

Estas condiciones generales, deberán ser atendidas, de forma inquestionable, para establecer quién tiene el derecho, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a ser beneficiario de un área de reserva especial; pues en términos legales, es dicha norma, la que rige los parámetros sobre los que se debe calificar si los interesados cumplen o no con las condiciones legales estipuladas; siendo las Resoluciones 0205 de 2013 y 0698 de 2013, la regulación o guía del cómo la autoridad minera deberá verificar los requisitos dispuestos en la normatividad vigente.

En este orden de ideas, es evidente que -ASOMAN, no cumple con los requisitos establecidos en las normas antes referidas a no haber demostrado, junto con sus integrantes, dichos requisitos. Al igual, se debe precisar, que la mayor parte de las pruebas presentadas por la parte interesada, están relacionadas directamente con el título minero que ostentan, razón por la que no se consideraron conducentes ni pertinentes para demostrar la existencia de una explotación tradicional, como se expuso en las observaciones de la evaluación documental realizada por el Grupo de Fomento.

6.

En cuanto al argumento esgrimido por los recurrentes de que "se entiende como un error de transcripción, es decir, lo que en verdad se quiso decir en todo el documento técnico que soporta dicha solicitud, es que el área solicitada para la delimitación y declaración de un área de reserva especial está conformada por CINCO (5) FRENTES DE EXPLOTACIÓN, estos a su vez lo componen SEIS (6) AVANCES DE EXPLOTACIÓN por cada frente de explotación, dicho de otra manera si multiplicamos los 5 frentes de explotación por 6 avances de explotación que existen en cada frente, nos da como resultado TREINTA (30) AVANCES DE EXPLOTACIÓN en toda el área solicitada. (Folio 21-32 del expediente), se debe indicar, que en lo que respecta a la presente solicitud, la comunidad minera se encuentra constituida, según la información presentada por los señores Amado Enrique Chevel León, Emiro Ricardo Carmona Marmol, Jairo Miguel Agámez Araújo, Elvis Enrique Bertel Palomino, y Pedro Pablo Fuentes Grondona, quienes como se menciona en la evaluación documental, hacen parte de la junta directiva de ASOMAN, y el señor Chevel León ejerce como su Representante Legal, por lo que se deduce sin más preámbulos, que las personas que se van a beneficiar directamente de la declaración y delimitación del área de reserva especial, son ellos mismos y no otras personas de la comunidad minera. En este sentido, la asociación -ASOMAN, de la cual hacen parte los recurrentes y peticionarios del ARE, no acreditó, a través de sus integrantes, haber realizado explotaciones tradicionales dentro del polígono solicitado, por tanto, no cumplen con los requisitos de ley para ser tenidos como beneficiarios de la declaración y delimitación del área solicitada.

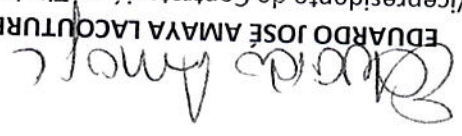
De acuerdo con lo expuesto anteriormente, no considera esta Autoridad Minera, que con el rechazo de la solicitud de declaración del área de reserva especial, se esté vulnerando el derecho al trabajo, pues como se estableció, los peticionarios de la misma se encuentra desarrollando la actividad minera al amparo de un contrato minero; por tanto, no se privarían de realizar esta labor. Es de indicar, que el ejercicio de actividades mineras no amparadas por la ley, no genera ningún tipo de prelación en los peticionarios y que por tanto, no se estaría vulnerando derecho por esta entidad a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, para el trámite de solicitudes de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Finalmente, frente a los documentos presentados con el recurso, los cuales corresponden al complemento de la caracterización técnica, social y ambiental y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de trabajadores de material de arrastre -COOTRAMA, se

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al Alcalde Municipal de Montería y a la autoridad minera que ejerza competencia en esta municipalidad para los fines del caso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE EDUARDO


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación
con encargo de funciones de la
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Heydy M. Campos Jimenez - Gestor GF
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto GF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente Grupo de Fomento